

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1994.

Sección de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

Aprobado, por el Ministerio de Fomento el Plan provisional de aprovechamientos de los montes públicos de

esta provincia durante el próximo año forestal de 1880 á 81; he dispuesto que á continuacion de esta circular se inserten los estados en que se detallan los aprovechamientos de pastos que el expresado plan autoriza y tambien los pliegos de condiciones que, para la ejecucion de ellos, ha redactado el Ingeniero jefe del distrito, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos dueños de los montes comprendidos en el estado núm.

2 y puedan acordar sobre los respectivos aprovechamientos con estricta sujecion al pliego IV de los antes mencionados, y á fin de que los particulares y los vecindarios que se consideren con algun derecho á los aprovechamientos comprendidos en el estado núm. 1, lo reclamen dentro del tiempo y de la manera que se fijan en los pliegos II y III.

Tarragona 3 de Setiembre de 1880.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ESTADO NÚM. 1, expresivo de los aprovechamientos de pastos en los montes del Estado sitos en la provincia de Tarragona, cuyo disfrute durante el próximo año forestal ó sea en las temporadas comprendidas desde el día 1.º de Octubre de 1880 hasta el día 30 de Setiembre de 1881, ámbos inclusives, autoriza el respectivo Plan provisional aprobado por el Ministerio de Fomento.

MONTES.		APROVECHAMIENTOS.				
TÉRMINO municipal en el cual radican.	DENOMINACION de los mismos.	TEMPORADA del pastoreo.	ESPECIE del ganado.	NÚMERO de cabezas.	TASACION por cabeza — Pesetas.	SITIOS DECLARADOS TALLARES ó sea vedados á la entrada del ganado.
Cenia.....	La Fou.....	Todo el año.....	Lanar... Cabrio...	500 200	0'25 0'50	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1874 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal, entre ellos el trozo de la partida Fatjeras lugar del incendio ocurrido el día 22 Agosto 1879.
Idem.....	Refalgueri.....	Primavera y verano...	Lanar...	2.000	0'25	
Montmell.....	Plana Juana.....	Todo el año.....	Lanar... Cabrio... Mular, caballo y asnal..	470 290 6	0'15 0'33 2'00	Idem id. id., entre ellos el trozo lugar del aprovechamiento regular de leñas bajas verificado dentro del presente año forestal de 1879-80.
Rojials.....	Las Benas.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	100 50	0'25 0'50	
Roquetas.....	Barranco de la Galera, Barranco de Lloret y Caro.....	Idem.....	Lanar... Cabrio... Vacuno..	1.616 490 70	0'25 0'50 2'00	Idem id. id., entre ellos el trozo lugar del aprovechamiento regular de leñas bajas verificado dentro del presente año forestal de 1879-80.
Vimbodi.....	Poblet.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	3.000 100	0'50 2'00	

NOTA.—En los montes Refalgueri y Poblet se tolerará la entrada de cuatro cabezas cabrias por cada ciento lanares; si fueren guiones de rebaños compuestos con las de la segunda de dichas especies de ganado, y mediante el pago de una peseta por cada una de aquellas.

Conforme.—El Ingeniero Jefe accidental del Distrito, Juan Oliva.

MONTES.		APROVECHAMIENTOS.				
TÉRMINO municipal en el cual radican.	DENOMINACION de los mismos.	TEMPORADA del pastoreo.	ESPECIE del ganado.	NÚMERO de cabezas.	TASACION por cabeza Pesetas.	SITIOS DECLARADOS TALLARES ó sea vedados á la entrada del ganado.
Alfara.....	Bosch de la Espina, Bosch negre, Vall de la Figuera, y Mas de la Gila, Vertiente del Tosca y Gavarda.	Todo el año..	Lanar...	380	0'50	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1874 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
Idem.....	Bosch de la Espina y Vertiente del Tosca.....	Idem.....	Cabrio...	110	1'00	
Idem.....	Bosch de la Espina y Vertiente del Tosca.....	Idem.....	Vacuno..	20	2'00	
Arbolí.....	Devesa de Dalt y Devesa de Baix..					Toda la extension de dichas dos devesas.
Arnes.....	El Puerto.....	Todo el año..	Lanar... Cabrio...	800 600	0'50 1'00	
Benifallet.....	Aligás, Lligem y Pla de la Barca, Costumá y Coll de Som, Planas y Segura.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	850 325	0'25 0'50	
Benisanet.....	Salvaterra y Dehesa del Comú.....	Idem.....	Lanar... Lanar...	450 250	0'50 0'50	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1874 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
Bot.....	Comuns y Devesa.....	Idem.....	Mular, caballar y asnal..	150	0'25	
Cabra.....	Jordá.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	150 40	0'50 1'00	
Cénia.....	Barranco de Valldebous.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	600 300	0'25 0'50	Idem id. id., y tocante al ganado cabrio, además, las partidas Del Corb y Recó tencat.
Espluga de Francolí.	Bosch del Comú ó Bosch de la Brosa.	Idem.....	Lanar...	500	0'50	Los sitios incendiados á rozados desde Octubre de 1874 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
Idem.....	Gavacha ó Gavalosa.....	Idem.....	Cabrio...	30	1'00	
Fatarella.....	Valencians y San Francisco.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	200 100	0'25 0'50	Idem id. id., y además, tocante al cabrio, la partida Valencians.
Idem.....	Devesa y Campusines.....	Idem.....	Lanar...	300	0'25	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1874 aca, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
Gandesa.....	Cuesta del Molino, San Márcos, Vallclara, Fontcalda, Barranch del Frare y Roca cambia.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	800 300	0'50 1'00	Idem id. id., entre los primeros el trozo de sobre una hectárea en la partida Fontcalda incendiado el día 29 de Mayo de 1879.
Horta.....	El Puerto.....	Idem.....	Lanar... Cabrio... Vacuno..	3.000 2.000 25	0'25 1'00 2'00	Idem id. id., entre ellos los trozos de la partida Montañola en los que tuvo lugar incendio en los días 5 y 18 de Marzo de 1877; las 400 hectáreas de las partidas Rin sech y Vall de uixó incendiadas el día 24 de Marzo del año 1878 y el trozo de la partida Montsagre en el qual ocurrió incendio en 20 de Agosto de 1879; y tocante al cabrio y vacuno toda la parte Sud del monte limitada por la linea determinada por el Coll de Basot, camino de las Eras, Coll de Botana, Mas de la Franqueta y Single del Grevet.
Mas de Barberáns..	Aragay, Umbria, Montes blancos, Tollblau, Barranco de la Galera y Ayrosa.....	Idem.....	Lanar...	1.500	0'25	Idem id. id., entre ellos los de las partidas Portell, Bosch, Subirá, Cova cabridera, Baseta nova, Barranch dels Cucons y Cova Ayrosa, lugar de incendios ocurridos el año de 1875 á 76, y los de las partidas Sellereta, Cova cabridera y Recó del Pinaret lugar de los aprovechamientos regulares de leñas bajas por roza en los 3 últimos años
Idem.....	Ayrosa, Aragay, Montes blancos, Barranco de la Galera y Umbria.....	Idem.....	Cabrio...	700	0'50	Idem id. id. id. id. y partidas Fornet y Gotellera.
Montblanch.....	Plans de la Vila.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	120 60	0'25 0'50	
Montroig.....	La Planada.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	500 250	0'25 0'50	
Paúls.....	Ortignes, Coll de Aubench, Pla de la Edra, Tosá, Vall de 'n Girona, Umbria y Montsagre.....	Idem.....	Lanar...	540	0'25	
Idem.....	Ortignes, Coll de Aubench, Pla de la Edra, Tosá, Vall de 'n Girona y Umbria.....	Idem.....	Cabrio...	250	0'50	Los sitios rozados ó incendiados desde Octubre de 1874 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
Idem.....	Umbria.....	Idem.....	Vacuno..	20	2'00	
Perelló.....	Les Calobres, Basa de 'n Roig, Basa nova ó Coma Rabasa y Perchet.....	Idem.....	Lanar... Cabrio...	200 250	0'25 0'50	
Pinell.....	Aguilás, Aubaga de la Argila, Solana de id., Coves roiges, Caballs y Pandols.....	Idem.....	Lanar...	800	0'25	
Idem.....	Aguilás y Coves roiges, etc.....	Idem.....	Cabrio...	300	1'00	
Prat de Compte.....	El Puerto, Solana de Pallaresos y Mola del Coll de Lluvanés.....	Primavera y verano..	Lanar... Cabrio...	400 400	0'25 0'50	Idem id. id., y tocante al cabrio, las partidas Barranquet den Greló y Mola del Coll de Lluvanés.
Pratdip.....	Dovia, Cucó den Jaume y Guena..	Todo el año..	Lanar...	700	0'25	Idem id. id., entre ellos el del monte Cucó de 'n Jaume incendiado en Agosto de 1874, y el trozo Caball Vernet del monte Dovia lugar de incendio ocurrido el día 2 de Abril de 1878.
Idem.....	Dova y Cucó de 'n Jaume.....	Idem.....	Cabrio...	305	0'50	
Rasquera.....	Monte Comun.....	Idem.....	Lanar... Cabrio... Vacuno..	2.400 1.600 25	0'25 0'50 2'00	Idem id. id., y para el cabrio el trozo determinado por la linea que se dirige desde el punto Coll pelat hasta la finca de Francisco Sabaté, de esta al Barranco de Caparella, de este al de la Masuga y de este subiendo por el mismo hasta el mencionado punto Coll pelat
Rojals.....	Plans de San Joan.....	Idem.....	Lanar... Cabrio... Vacuno.. Mular, caballar y asnal..	800 200 30	0'25 0'50 2'00	Los sitios rozados ó incendiados desde Octubre de 1874 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
Roquetas.....	Cova Avellanes, Marturi y Campasos	Idem.....	Lanar... Cabrio...	25 400 50	2'00 0'50 1'00	Idem id. id., entre ellos el trozo de sobre 100 hectáreas de la partida Marturi lugar de incendio ocurrido en los días 28 y 29 de Julio del año 1876.
Tivenys.....	Cova negra, Pedrera ó Jonch, Quinxá y Serramala.....	Idem.....	Lanar...	1.200	0'25	Idem id. id., entre ellos los trozos de la partida Pedrera en los cuales ocurrieron incendios los días 18 de Julio de 1878 y 31 de Marzo de 1879.
Idem.....	Cova negra, Pedrera ó Jonch, Quinxá y Serramala.....	Idem.....	Cabrio...	410	0'50	
Tivisa.....	Comuns de la Vila y Montrodon...	Idem.....	Lanar... Cabrio...	2.100 1.550	0'25 0'50	Idem id. id., entre ellos el del sitio Aubaga dels Turchs de la partida Avellás en el cual ocurrió incendio durante la noche del 19 al 20 de Agosto de 1876.
Tortosa.....	Barranco de Regachol, Figuerases y Ferradura, Mola de Catí y Tallnou	Primavera y verano..	Lanar...	1.550	0'25	Idem id. id., entre ellos el trozo del monte Barranco de Regachol en el cual ocurrió incendio el día 14 de Junio de 1877.
Idem.....	Buinaça y Fullola.....	Todo el año..	Lanar... Cabrio... Vacuno..	250 760 45	0'25 0'50 2'00	Idem id. id., entre ellos el trozo de sobre siete hectáreas de la partida Mallada de Segadelles, lugar del incendio ocurrido el día 23 de Julio del año de 1878.
Ulldemolins.....	Umbria.....	Idem.....	Lanar...	200	0'50	Idem id. id., entre ellos los en que han tenido lugar los aprovechamientos regulares de leñas bajas por roza, en los tres últimos años forestales.
Vandellós.....	Bosch del Comú y tierras de la Administración del Infante.....	Idem.....	Lanar... Cabrio... Vacuno..	2.500 2.500 25	0'25 0'50 2'00	Idem id. id., entre ellos los de las partidas Casa de la Matarella, Calapi, Lleriola y Pla de Sauvia, incendiados el día 5 de Abril de 1878 y el de la partida Coll de Balaguer en que ha tenido lugar incendio el día 25 de Junio de 1879. Y, para el ganado cabrio, además de los sitios indicados, toda la extension del monte menos sus partidas Aigna del Coll, Grevolá, Pla del Aubercouq, Coll de Balaguer, Bassa nova, Barranch de la Batalla, Barranch de Malaset, Carrasquetas, Codolá, Cap del Terme, Coma de 'n Ballesté y Cova de Vaqué, Pla de la Sanvia, Racó del Escaleró, Molas del Taix y las vertientes desde esta última dicha partida hasta la Bassa den Tersá.

TERMINO municipal en el cual radican.	DENOMINACION de los mismos.	TEMPORADA del pastoreo.	ESPECIE del ganado.	NÚMERO de cabezas.	TASACION por cabeza. Pesetas.	SITIOS DECLARADOS-TALLARES ó sea vedados á la entrada del ganado.
Vilalba.....	Barraball y San Pau.....	"	"	"	"	Toda la extension del indicado monte.
Vinebre.....	Gorraptes y Gorraplets.....	"	"	"	"	Idem id. id.

NOTAS.—1.ª En los montes á los cuales no se asigna ganado cabrío se tolerará la entrada de hasta cuatro cabezas de esta especie por cada ciento lanares, si fuesen guiones de rebafios de la segunda de dichas especies de ganado y mediante el pago de una peseta por cada una de aquellas cabezas. Se exceptúa el monte municipal de Esluga de Francoí denominado Bosch del Comú ó Bosch de la Brosa, en el cual, bajo ningun concepto, se permitirá la entrada de ganado cabrío.
2.ª Si algun vecindario para uso de sus ganados necesitare las yerbas solamente durante el primer semestre del año forestal, ó sea hasta el dia 30 de Marzo de 1881, podrá pedir las y le serán cedidas á la mitad del tipo de tasacion por cabeza que respectivamente lleva fijado este estado.

Conforme.—El Ingeniero Jefe accidental del Distrito, Juan Oliva.

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA.

Pliegos de condiciones para la verificación de los aprovechamientos de pastos en los montes públicos de la provincia que el Plan provisional de 1880-81, aprobado por el Ministerio de Fomento, autoriza; y cuyos pliegos tendrán presentes los Alcaldes y Ayuntamientos de pueblos dueños de dicha clase de fincas y los empleados del ramo, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno de ellos corresponde.

I.

Pliego de condiciones generales, esto es, de referencia á todos los montes públicos de la provincia cualquiera que sea su pertenencia de los mismos.

1.ª La especie y el número de las cabezas de ganado que podrán entrar al pastoreo en los expresados montes durante las temporadas comprendidas desde el dia 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1881 inclusivos, son únicamente los respectivamente consignados en los estados números 1 y 2 que anteceden; salva especial y expresa autorizacion del Ministerio de Fomento.

2.ª A la entrada del ganado precederá la correspondiente licencia escrita del Ingeniero Jefe del Distrito forestal; cuya licencia llevará consigo el respectivo pastor y la exhibirá siempre que se la reclamen los funcionarios del ramo: en la inteligencia que, caso de no presentarla, la entrada del ganado será considerada como fraudulenta y por tal penada con arreglo á los artículos 191, 192 y siguientes del título VI de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

3.ª Con sujecion á las mismas penas será castigada la entrada de ganado en los sitios de veda que fijare la mencionada licencia del Distrito.

4.ª Con las fijadas en el art. 136 de la misma Soberana disposicion será penada toda extralimitacion en el número ó en la especie de cabezas para cuya entrada autorice la misma licencia.

5.ª El ganado solamente permanecerá en el monte desde la salida hasta la puesta del sol; ó si, por especiales circunstancias, le fuera imposible pernover fuera de él, pernoverá en el sitio que para la situacion del redil fije el empleado del ramo designado al efecto por el infrascrito Ingeniero á solicitud del dueño dirigida á este último funcionario: todo ello bajo las penas que señala el art. 20 de las antes citadas Ordenanzas, ó sea una multa de 75 pesetas cada vez.

6.ª La entrada y la salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos ó carreradas que señale aquella licencia; incurriendo de lo contrario en las penas que fija el art. 135 de las referidas Ordenanzas.

7.ª Las cabezas de ganado de la misma especie y propiedad de usuarios

pertenecientes á un mismo vecindario, entrarán al pasto formando un solo rebaño, dula ó vacada, conducido por uno ó mas pastores comunes nombrados por el Ayuntamiento y llevando todas y cada una de las cabezas componentes del rebaño, dula ó vacada, una marca especial y distinta para cada pueblo: en la inteligencia de que, toda entrada de ganado de algun usuario faltando á las expresadas circunstancias, se castigará con arreglo al artículo 137 de las Ordenanzas de montes, ó sea imponiendo al respectivo dueño una multa doble de la de contravencion ordinaria y otra de 50 reales al pastor y además de cinco á quince dias de cárcel en su caso.

8.ª Con sujecion á los artículos 134 y 133 de las mismas Ordenanzas y bajo las penas en ellos señaladas, las cabezas-guías llevarán cencerrillos ó esquilas, y todas ellas la marca de que usare el dueño, ó, en su caso, el pueblo; de cuya marca enviará una impresion á la Jefatura del Distrito al pedir la respectiva licencia.

9.ª Por ningun concepto el dueño del ganado ni su pastor ó pastores obtendrán ni extraerán producto alguno del monte; bajo las penas que imponen los artículos 117 y 116 de las repetidas Ordenanzas.

10.ª Bajo las que respectivamente señalan los artículos 155 y 149 de la misma Soberana disposicion, tampoco y con pretexto alguno ni en el interior del monte ni á mil varas de su linde podrán construir choza, barraca ó cobertizo, ni encender hogueras en dicho monte ó dentro de una zona de doscientas varas á su alrededor, salvo que para esto obtengan expresa y escrita licencia del infrascrito Ingeniero y en la forma que en ella se les fije.

11.ª El dueño del ganado, ó, en su caso, el respectivo Alcalde, será responsable á las multas y demás penas pecuniarias que en virtud de las condiciones que anteceden recaigan contra su pastor ó pastores; sin perjuicio de ejercer las repeticiones contra estos á que se crean con derecho.

12.ª La responsabilidad de que trata la condicion 11.ª que antecede, no cesará hasta que la Jefatura del Distrito haya expedido á favor del dueño del ganado ó del respectivo Alcalde en su caso, el correspondiente certificado de buen aprovechamiento; cuyo certificado dicha Jefatura expedirá tan pronto como le sea devuelta la respectiva licencia de que habla la condicion 2.ª de este pliego, si no estuviere en tramitacion algun expediente gubernativo con motivo de abusos ó de faltas en la práctica del aprovechamiento.

13.ª Cuando los individuos á cuyo nombre expida el Ingeniero Jefe del Distrito las correspondientes licencias conceptúen que la condicion de plazo ó otras en la licencia fijadas contradicen á alguna de las de este pliego, y que son perjudiciales á los intereses de aquellos, podrán protestar de ellas razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose

al cumplimiento de los fijados en la licencia hasta tanto que la expresada autoridad, oido el parecer de dicho Ingeniero, las releve de cumplimentarlas.

II.

Pliego de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en montes públicos de pertenencia del Estado, concedidos por el precio de tasacion y sin la formalidad de subasta pública.

1.ª Serán objeto de este pliego, los aprovechamientos comprendidos en el estado núm. 1 que antecede, que el Sr. Gobernador de la provincia acuerde conceder por el precio de tasacion y sin mediar subasta.

2.ª Los individuos que, en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la administracion ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho á beneficiar el todo ó parte de los mencionados aprovechamientos de la manera expresada en la condicion anterior, dirigirán al Ingeniero Jefe del Distrito una instancia en que detallen la especie y el número de cabezas de ganado que deseen entrar al pastoreo: instancia que deberán remitir por conducto del Alcalde del pueblo á cuyo vecindario pertenezca el firmante de la misma, acompañando á dicha instancia el resguardo de la Depositaria de fondos municipales del mismo pueblo que acredite haber sido depositado en ella el importe en efectivo por valor del correspondiente segun tasacion al número y la especie de cabezas de ganados que se solicite entrar al pastoreo, ó por valor de 375 pesetas si el significado excediera de esta cantidad.

3.ª Las instancias deberán remitirse al Ingeniero Jefe antes de que termine el plazo de diez dias á contar de la fecha de la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia: en la inteligencia, que se considerará renunciado para durante el corriente año forestal todo derecho de la indicada clase que no se reclame dentro del antedicho plazo de diez dias y de la manera que se precisa en la condicion anterior. Sin embargo, tocante á los disfrutes de pastos cuya estacion de pastoreo á los mismos asignada en el estado número 1 de los dos que anteceden sea primavera y verano, dicho plazo no terminará hasta el dia último del mes de Enero del próximo año 1881.

4.ª Si el conjunto de las peticiones excediere de la cantidad de aprovechamientos consignada en el citado estado número 1, el Ingeniero Jefe, mediante convenio mútuo de los peticionarios, modificará las peticiones de manera que su conjunto quede limitado á la cantidad expresada. Si algun ó algunos de los peticionarios no asistiere á la reunion que para el convenio convocará dicho Ingeniero, ó caso de asistir no conviniesen en la reduccion, la hará este funcionario y la noticiará

acto seguido á los interesados; quienes, si se consideraren injustamente perjudicados, podrán acudir enalzada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia dentro del plazo de diez dias contados desde el en que les hubiere sido noticiada la indicada reduccion.

5.ª El pago del precio ó sea del importe correspondiente á la concesion se hará de una sola vez y en metálico; entregando los concesionarios la indicada cantidad al Ingeniero Jefe del Distrito, para que ingrese en Tesoreria el 90 por 100 para obligaciones generales del Estado y, el 10 por 100 restante, con destino á gastos de repoblacion y mejora de los montes públicos; verificado cuyo pago, dicho Ingeniero expedirá la correspondiente licencia para la entrada del ganado al pastoreo.

6.ª Si el concesionario dejase transcurrir la temporada del pastoreo sin realizar el mencionado pago de la Jefatura del Distrito, perderá el depósito hecho á tenor de la condicion 2.ª de este pliego, y la cantidad constitutiva de dicho depósito ingresará en el Tesoro.

7.ª Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos, motivo de este pliego, registrarán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego I que antecede.

8.ª El expresado depósito se devolverá al interesado tan pronto como presente el certificado de buen aprovechamiento de que habla la condicion 12.ª del pliego I que antecede, ó, en su caso, la comunicacion de la Jefatura del distrito noticiándole haberle sido denegado el aprovechamiento solicitado.

III.

Pliego de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes públicos de la provincia pertenecientes al Estado, cedidos gratuitamente á los vecindarios.

1.ª Son objeto de este pliego de condiciones los aprovechamientos comprendidos en el estado número 1 que antecede, cuya concesion gratuita á los vecindarios acuerde el Sr. Gobernador.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos cuyos vecindarios en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la Administracion ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho al beneficio gratuito de alguno ó algunos de los mencionados aprovechamientos, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito una detallada relacion de la especie y del número de cabezas pertenecientes á las clases de labor, de carga ó de abasto (alimentacion) propiedad de los indicados vecinos, que estos se propongan entrar al pasto, expresando el monte y el sitio de este en que deseen entrarlos.

3.ª Las mencionadas relaciones se remitirán por los Alcaldes al Ingeniero

Jefe del Distrito dentro del plazo de diez dias á contar desde el de la fecha de la publicacion de este pliego de condiciones en el *Boletin oficial* de la provincia; en la inteligencia de que se considerará renunciado y caducará para durante el presente año forestal todo derecho á semejantes aprovechamientos que no se haya reclamado dentro de dicho plazo. Sin embargo, tocante á los disfrutes de pastos cuya estacion de pastoreo á los mismos asignada en el estado número 1 de los dos que anteceden sea primavera y verano, dicho plazo no terminará hasta el dia último del mes de Enero del próximo año 1881.

4.^a El citado Ingeniero resolverá por sí tocante á la concesion ó la denegacion de las peticiones segun proceda en concepto del Distrito, y sin demora participará á los Alcaldes peticionarios las resoluciones que acordare; quienes podrán acudir enalzada contra estas ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del preciso plazo de diez dias.

5.^a El Ingeniero Jefe del Distrito, expedirá la respectiva licencia de que habla la condicion 2.^a del precedente pliego I, tan pronto como le sea entregado el 10 por 100 del valor en tasacion de los pastos, que debe ingresar en Tesorería segun la ley de repoblacion de 11 de Julio de 1877.

6.^a Tocante á la ejecucion de los

aprovechamientos motivo de este pliego regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego I que antecede.

IV.

Pliego de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes municipales de la provincia, así en los de propios como en los de pertenencia comunal.

1.^a Están sujetos á lo que este pliego previene todos los aprovechamientos de pastos en montes municipales de la provincia, cualquiera que sea la especie de pertenencia de estos.

2.^a La distribucion de dichos aprovechamientos dentro de la especie y número de cabezas de los ganados precisados en el estado número 2 de los que anteceden, esto es, la designacion de qué parte de ellos deben adjudicarse mediante pública subasta, qué parte concederse por precio de tasacion y sin la formalidad de remate, y qué parte beneficiarse por los vecindarios con carácter de uso comunal, podrán hacerlas los correspondientes Ayuntamientos; como tambien adjudicar la parte de tales aprovechamientos que se destine á la concesion mediante el pago del precio de los pastos, igualmente que fijar y formular las condi-

ciones económicas para la subasta de la parte que proceda adjudicar mediante pública subasta.

3.^a Los Alcaldes de los Ayuntamientos que usaren de la atribucion indicada en la condicion inmediata anterior, dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de este pliego en el *Boletin oficial* de la provincia darán conocimiento de ello á la Jefatura del Distrito acompañando una copia autorizada de las mencionadas condiciones económicas; una relacion detallada del reparto hecho tocante á la parte de pastos destinada á usufructo mediante pago del precio de los mismos, relacion sujeta al modelo adjunto letra A; y una nota expresiva de los rebaños, dulas ó vacadas del respectivo pueblo ó de sus mancomunados de entrada gratuita al pastoreo, nota arreglada al modelo adjunto letra B; para que en vista de dichas relaciones y nota el citado Ingeniero expida desde luego las correspondientes licencias de que habla la condicion 2.^a del pliego I que antecede; y á su vez, en vista del expresado particular pliego de condiciones económicas, proponga al Gobierno de la provincia el general que deba regir en la subasta del aprovechamiento á que aquel respecto.

4.^a Tocante á los pueblos cuyos Alcaldes no verifiquen dentro del plazo que fija la condicion inmediata ante-

rior las notas y relaciones que la misma expresa, se sobreentenderá que los respectivos vecindarios no necesitan para uso de sus ganados durante el próximo año forestal disfrute alguno de pastos en sus montes municipales, y, en su virtud, se procederá desde luego por el distrito á la oferta de los mismos en pública subasta á tenor de lo prevenido en los artículos 94, 112 y demás armónicos del Reglamento de montes de 1865; sin perjuicio de, en su caso, exigir á los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos la responsabilidad á que haya lugar segun el número 3.^o del art. 171 de la vigente ley municipal.

5.^a El ingreso en Tesorería, del 10 por 100 del valor en tasacion de los pastos que se cedan al uso vecinal, bien que este sea mediante pago ó que sea gratuito, prevenido y mandado en el art. 6.^o de la ley sobre repoblacion de montes públicos de 11 de Julio de 1877, se verificará por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

6.^a Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las respectivas condiciones que componen el pliego I que antecede.

Tarragona 2 de Setiembre de 1880.
—El Ingeniero Jefe accidental, Juan Oliva.—Aprobados.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

MODELO LETRA A.

PUEBLO DE.....

AÑO FORESTAL DE 1880 Á 1881.

RELACION expresiva de todos los rebaños que se desea entrar al pastoreo en los montes municipales de dicho pueblo durante el expresado año forestal, mediante pago del precio de tasacion de las yerbas fijado en el respectivo plan provisional.

ESPECIE Ó ESPECIES del ganado componente de cada rebaño.	NÚMERO de cabezas.	MARCA que llevarán estas.	DENOMINACION del monte, partida ó sitio donde se desea entrarlas al pasto.	TEMPORADA del pastoreo.	DUEÑO DEL REBAÑO.		CANTIDAD satisfecha por este en arcas municipales.	
					Nombre y apellido.	Vecindad.	Pesetas.	Cénts.

..... de Setiembre de 1880.

EL ALCALDE,
(Sello y firma.)

ADVERTENCIAS.—1.^a Téngase presente que solamente los vecinos del pueblo dueño del monte y los de sus mancomunados pueden disfrutar los pastos del indicado predio mediante adjudicacion fuera de pública subasta; como tambien, que, el número total de cabezas de ganado de determinada especie, en cada monte no puede exceder del respectivamente fijado para el mismo en el estado núm. 2 que antecede.
2.^a Cuando un mismo rebaño contenga ganados de distinta especie, consígnese separadamente, dentro de la casilla *Número de cabezas*, el de las de cada una de las distintas especies componentes del rebaño.
3.^a A esta *Relacion* debe acompañarse la correspondiente carta de pago, expedida en la legal forma por el Depositario de arcas municipales, acreditando haber ingresado en ellas las respectivas cantidades expresadas en la última casilla de la misma *Relacion*.

MODELO LETRA B.

PUEBLO DE.....

AÑO FORESTAL DE 1880 Á 1881.

NOTA expresiva de todos los rebaños de entrada gratuita al pastoreo en los montes municipales de dicho pueblo, durante el expresado año forestal.

ESPECIE Ó ESPECIES del ganado componente de cada rebaño.	NÚMERO de cabezas.	DENOMINACION del monte, partida ó sitio donde se desea entrarlas al pasto.	TEMPORADA del pastoreo.	PUEBLO á cuyo vecindario pertenece el ganado.	NOMBRE Y APELLIDO del pastor nombrado por el Ayuntamiento para conducir el rebaño.	MARCA que llevarán todas las cabezas de éste.

..... de Setiembre de 1880.

EL ALCALDE,
(Sello y firma.)

ADVERTENCIAS.—1.^a Téngase presente que al pastoreo gratuito pueden entrar únicamente las cabezas de ganado de uso propio pertenencia de los vecinos del pueblo dueño del monte ó de sus mancomunados; entendiéndose por de uso propio solamente las caballerías y las reses vacunadas de labor ó de carga y las cabezas de ganado de consumo particular de cada vecino en su casa; pero, en manera alguna, las para abasto de la poblacion ni las dedicadas á producir abonos para las tierras del dueño del ganado.
2.^a Pueden componer particular rebaño (vacada, dula ó piara) únicamente las cabezas de ganado de distinta especie ó pertenecientes á distinto vecindario, ó de entrada en distinto monte, partida ó sitio. Las de la misma especie, pertenencia y lugar de pastoreo deben entrar al pasto componiendo un solo y mismo rebaño; que, sin embargo, puede componerse tambien con dos ó mas especies de ganado, en cuyo caso debe consignarse separadamente, dentro de la casilla *Número de cabezas*, el de las de cada una de las distintas especies componentes del rebaño.